

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Saldrá el primero y tercer Jueves de cada mes, ó en algun otro dia, como disponga el Prelado.—Se suscribe únicamente en esta Ciudad y casa de D. Telesforo Oliva, calle de la Rúa, núm.º 25, á seis reales cada trimestre dentro y fuera de la Ciudad, franco de porte.—No se venden números sueltos.—Las reclamaciones se dirijirán al Director del Boletín, en carta franca que no admitirá sin este requisito.

CIRCULAR**DEL EXCMO. É ILMO SR. OBISPO***sobre los libros Parroquiales.*

(CONTINUACION).

17.ª Además de los libros ya expresados, cuidarán los Curas que donde haya alguna hermandad ó congregacion, bien tenga esta á su cargo el cuidado de un Santuario ó Ermita, bien se halle establecida en la Parroquial, se lleven dos libros formalmente; uno donde se sienten los hermanos ó congregantes, por el orden de antigüedad con que hayan sido admitidos; y otro donde la persona encargada de la administracion de las limosnas estampe todos los años sus cuentas; estas, despues que hayan prestado su conformidad los hermanos, en la forma que prevenga su regla, ó la costumbre, serán presentadas al Párroco, quien hará subsanar los defectos que en ellas

note, y les pondrá su V.º B.º, que servirá de garantía en Santa Visita, para su exámen y aprobacion. Si la congregacion piadosa no tuviere regla aprobada, y careciere por tanto de estas formalidades, se observará lo que queda prevenido en la instruccion 4.ª, respecto á cuentas del culto particular de una Imágen.

18.ª En el libro de *actas matrimoniales* se extenderán estas luego que se haya concluido el expediente prevenido en la instruccion 31.ª; mas si por la muerte de alguno de los contrayentes, ú otra causa imprevista dejára de celebrarse el matrimonio, cuya acta esté sentada, anotará el Cura al márgen que aquel no tuvo efecto, y la causa que lo impidió. Las actas se redactarán conforme al formulario número 9.

19.ª Los libros de Bautismo, Matrimonio y Defuncion llevarán numeracion separada y correlativa para cada clase; asi pues, cuando se citen en cualquier documento, se hará diciendo: libro 1.º, 2.º ó 4.º de Bautismo, de Matrimonio, etc.

Cuidarán los Párrocos de que la tinta que se use no contenga sustancias corrosivas que destruyan el papel, y que sea de un negro permanente, cual corresponde á documentos escritos para la posteridad; tambien numerarán por años las partidas, de modo que en cada uno empiece la numeracion desde el uno, y siga hasta donde alcance.

20.ª Dejarán en cada partida un márgen de tres dedos de ancho, y en él las membretarán en esta forma: las de Bautismo, F. hijo de M. y de N.: las de Matrimonio y Velacion, F. con Z.; las de Defuncion de soltero, F. hijo de M. y de N.; y si es casado ó viudo, F. marido, ó viuda de N.; lo restante del márgen queda para las notas que ocurran en lo sucesivo, las cuales firmará el Párroco, como parte que son del documento principal.

21.^a Las partidas de esta Ciudad dirán *Capital de su Diócesis y Provincia*, en vez de lo que expresan los formularios para el resto del Obispado. Al poner la Parroquia donde se celebra el acto, solo se expresará su título ó advocacion; al citar otra Iglesia del Obispado, se pondrá su título y el pueblo, añadiendo *en esta Diócesis*; y si fuese de otra, ó de jurisdiccion exenta, se le agregará aquella á que corresponda.

22.^a Cuando el que celebre el acto no sea el Párroco, como suponen los formularios, se pondrá en su lugar *Ecónomo, Coadjutor, Teniente*, ó el título que tenga para servir la Iglesia; mas si un Eclesiástico por delegacion hace las veces del Cura, este redactará la partida expresando que dicho Eclesiástico con su licencia bautizó, casó, etc., y concluirá. *Y para que conste autorizo la presente que firma conmigo dicho Sr. N.*

Quando la licencia sea de Nos, ó de nuestro Provisor, lo expresará así, á menos que el acto haya de celebrarse secretamente, y sin conocimiento del Cura, en cuyo caso se extenderá la partida en los términos que exprese la autorizacion, la cual quedará unida al libro en su lugar de un modo fijo y seguro. El Eclesiástico que obtenga esta licencia no podrá nunca delegarla en otro.

25.^a Al expresar en las partidas la naturaleza de un sugeto se dirá siempre el pueblo, Diócesis y Provincia á que corresponde; á no ser que dicha persona, sus padres y abuelos sean naturales del mismo pueblo, en cuyo caso bastará decir despues del último, *todos naturales de...*

24.^a En la redaccion de las partidas no se usarán abreviaturas ni se expresarán las fechas por guarismo, sino por letra: no han de hacerse raspaduras ni otras alteraciones que impidan leer lo que antes ha-

bia escrito, pues las equivocaciones cometidas se enmendarán, pero de modo que siempre puedan entenderse, y se salvarán de la misma mano que escribió la partida á su pié, en esta forma=*Enmendado*=aquí se copian las palabras enmendadas=*Vale*=*Entre renglones*.=aquí se copian las palabras interlineadas=*Vale*=*Testado*=aquí se copian las palabras tachadas=*No vale*=rúbrica del Cura, además de la firma entera con que ha de autorizar la partida.

Si algun tiempo despues de extendida la partida se notare la equivocacion, podrá el Cura hacer cualquiera de las alteraciones del modo expresado, siempre que él solo autorize la partida; pero si contiene otras firmas además de la suya, se abstendrá de ello, y acudirá á nuestro Provisor quien, con conocimiento de causa, le autorizará para que lo verifique. Igual autorizacion es necesaria para estampar cualquier nota marginal á las partidas, escepto las de velacion, segun el formulario n.º 18, ó los derechos de sepultura que corresponden á la Fábrica; y esto se observará aun cuando el que haya de estampar la nota sea el mismo Párroco que firmó la partida.

25.^a Siempre que sea posible se extenderán las partidas en seguida de la celebracion del acto, como previene el Ritual Romano, fechándolas en el mismo dia en que se extiendan, sin dejar entre una y la siguiente mas blanco que el necesario para las firmas. Acto continuo se abecedarán en el índice; y á fin de conocer mas facilmente si se hubiere cometido alguna omision involuntaria en el número de partidas sentadas, ó en sus circunstancias, todas las extendidas en cada año se leerán en el siguiente al ofertorio de la *Misa pro populo*, comenzando en la Dominica *in albis*, y continuando en las siguientes como está mandado en Santas Visitas anteriores, de cuya diligencia pon-

drán los Párrocos en cada libro nota firmada de haberlo ejecutado.

Si de esta lectura resultase alguna reclamacion por equivocacion padecida en la redaccion, observará el Cura lo prescripto antes para este caso. Y si fuere por omision de una partida, acudirá á nuestro Provisor para que provea lo conveniente.

Esceptúase la lectura de aquellas partidas que ofrezcan inconvenientes fundados, en cuyo caso se omitirá; como asimismo las de las Parroquias de esta Ciudad en que, á juicio del Cura, presente grandes dificultades la práctica de esta diligencia.

26.^a Los Párrocos cuidarán que el Bautismo se administre á los párvulos *cuanto antes*, como previene el Ritual Romano; y que en todo caso no se difiera mas dias que los marcados en la Constitucion 1.^a, título 15, libro 3.^o de las sinodales: si fueren negligentes sus padres ó encargados, les advertirán el grave riesgo en que ponen temerariamente la salud eterna de la criatura; y si á pesar de su caritativa advertencia impiden con dilaciones infundadas ó maliciosas la administracion del Sacramento, acudirán al Alcalde para que corrija esta falta, prevista en el caso 1.^o del artículo 495 del Código penal reformado. Si, lo que no es de esperar, algun Alcalde desatendiera la reclamacion del Párroco, Nos dará este parte al momento. Cuando el bautismo se administre bajo de condicion, se expresará en la partida y la causa de la condicion.

27.^a Si el bautizando es hijo natural ó habido de personas, que al tiempo de la concepcion ó del parto podian casarse sin dispensa, y uno de los padres, ó ambos le reconocen, se expresará en la partida asi como el nombre, y abuelos del que lo hubiese reconocido. Y mediante á que la madre es siempre

+

cierta, se procurará con prudencia, que al menos conste su nombre para evitar al inocente, cuanto sea posible, el defecto de su origen.

Mas para precaver los fraudes que pueden cometerse en esta materia exijirán los Curas que á su presencia y de tres testigos abonados que sepan escribir, manifiesten los padres que reconocen por su hijo al infante, y consienten que asi lo exprese la partida. En la práctica de estas diligencias encargará el Cura la reserva que á todos impone la caridad, para que no se publiquen las faltas del prógimo.

Si la criatura es Expósita, se expresará en la partida esta circunstancia, y los dias, que al parecer, lleve de nacida para que goce de los derechos, que á los de su clase conceden las leyes del Reino.

En el caso de que los padres no reconozcan al hijo, ó sean desconocidos, ó la criatura proceda de union tan culpable que sea incapáz de legitimacion, se pondrá siempre *de padres no conocidos*.

28.^a Cuando el Padrino sea Eclesiástico, con licencia del Ordinario, ó seglar que por su dignidad no ignora el parentesco y las obligaciones que contrae, se recordarán en vez de advertirselas, como dice el formulario; y en la partida se pondrá *á quien recorde*, etc., etc.

Para que el padrino lo sea por Procurador, ha de otorgar poder ante Escribano público, cuya copia esté legalizada por otros tres Escribanos, si se otorgó fuera de la Provincia; ó bien ha de presentar al Párroco otro documento fidedigno que le satisfaga sobre el objeto. Pero si estuviere en la poblacion impedido de asistir, bastará que manifieste al Párroco y testigos que se expresan en la partida, la persona que en su nombre tenga al bautizando, y se pondrá la partida, segun el formulario número 6.

En caso de administrarse el agua de socorro, se pondrá en la partida quién fué el padrino, y el que le bautizó en la casa, y quién tuvo al infante en la Iglesia, segun el formulario número 4.

29.^o Cuando se bautizen dos hermanos gemelos, se extenderá una partida para cada uno, sin omitir nada en ninguna, y nunca se comprenderán ambos en una sola.

30.^o Mediante á que en este libro han de sentarse tambien las partidas de Confirmacion, cuando sea posible que el mismo Prelado que confiere el Sacramento autorize la partida, se hará asi; y dado que no sea posible, las autorizará el Cura de la Parroquia en que se administre aquel Sacramento, redactándolas en cada caso con sujecion al formulario n.^o 7. Si fueren muchos los Confirmados, se pondrán en lista por orden alfabético de sus nombres, primero los varones y despues las hembras, como se vé en el formulario n.^o 8.

31.^o A fin de que en la celebracion de los matrimonios se eviten los graves males que pudieran originarse, los Párrocos procederán con sujecion á las reglas siguientes.

Aguardarán nuestras letras ó despacho de nuestro Provisor para amonestar y casar: 1.^o siempre que algun contrayente fuere vago ó sin domicilio fijo; y aun cuando tenga modo de vivir conocido, si él es desconocido, ó su ocupacion tal que no fija su residencia en ninguna parte: 2.^o cuando sea ó haya sido desde la edad nubil, de otra Diócesis ó jurisdiccion exenta: 3.^o cuando sin salir de la Diócesis se haya ausentado de su Parroquia por mas de cuatro meses sin haber fijado su residencia en ninguna otra, ó la ausencia la haya hecho fuera de la Diócesis, por mas de seis meses: 4.^o cuando ellos ó sus padres gozen

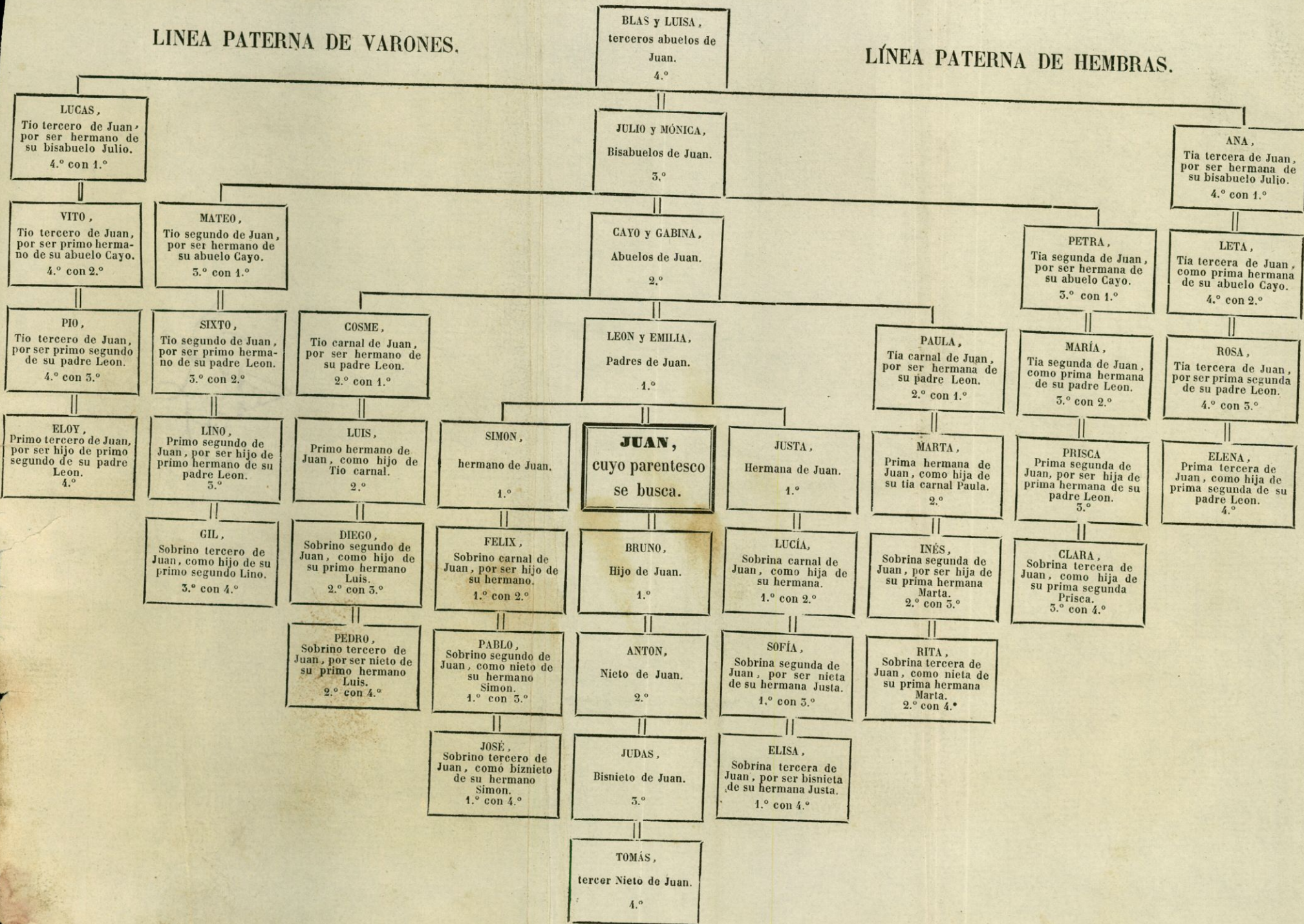
del fuero Eclesiástico castrense ó algun otro privilegiado: 5.^a cuando ambos resulten ser parientes en grado prohibido: 6.^a y en general siempre que de las diligencias practicadas no resulten claramente la libertad, soltería y el libre consentimiento de las partes, ó haya racional fundamento para dudar de la legitimidad de algun documento presentado, ó concurra cualquiera otra circunstancia especial, y fuera del órden comun; puesto que para su verificacion y prueba es insuficiente la autoridad del Párroco. En todos estos casos dará este cuenta á nuestro Provisor, y esperará su resolucion (Concilio Tridentino y Sinodales). Los despachos librados para la celebracion de los matrimonios se custodiarán en cuadernos cosidos y con el mismo número que lleve la partida, para que sirvan en Santa Visita, de comprobante de aquellas á que se refieran.

52.^a Nunca procederá el Párroco á casar sin que precedan las tres amonestaciones, que previene el Sagrado Concilio de Trento, aun cuando presuma que se quiere impedir maliciosamente el matrimonio; pues para omitir esta ú otra cualquiera solemnidad, ha de recibir precisamente despacho de nuestro Provisor (Sinodales Const. 2.^a, Lib.^o 4.^o) Esceptúase el caso *in articulo mortis*, de que se hablará despues.

55.^a Siempre que los Párrocos encuentren, ó sepan que hay un mismo apellido, entre los de los contrayentes, sus padres ó abuelos, procederán á formar el árbol genealógico de ambos, comprobándolo con las correspondientes notas de las partidas Sacramentales, si estas se encuentran en su archivo; y con copias íntegras y autorizadas de las mismas partidas, cuando estas se hallen en otras Parroquias, á fin de averiguar el parentesco en grado prohibido que puede haber entre los interesados, sin que omitan

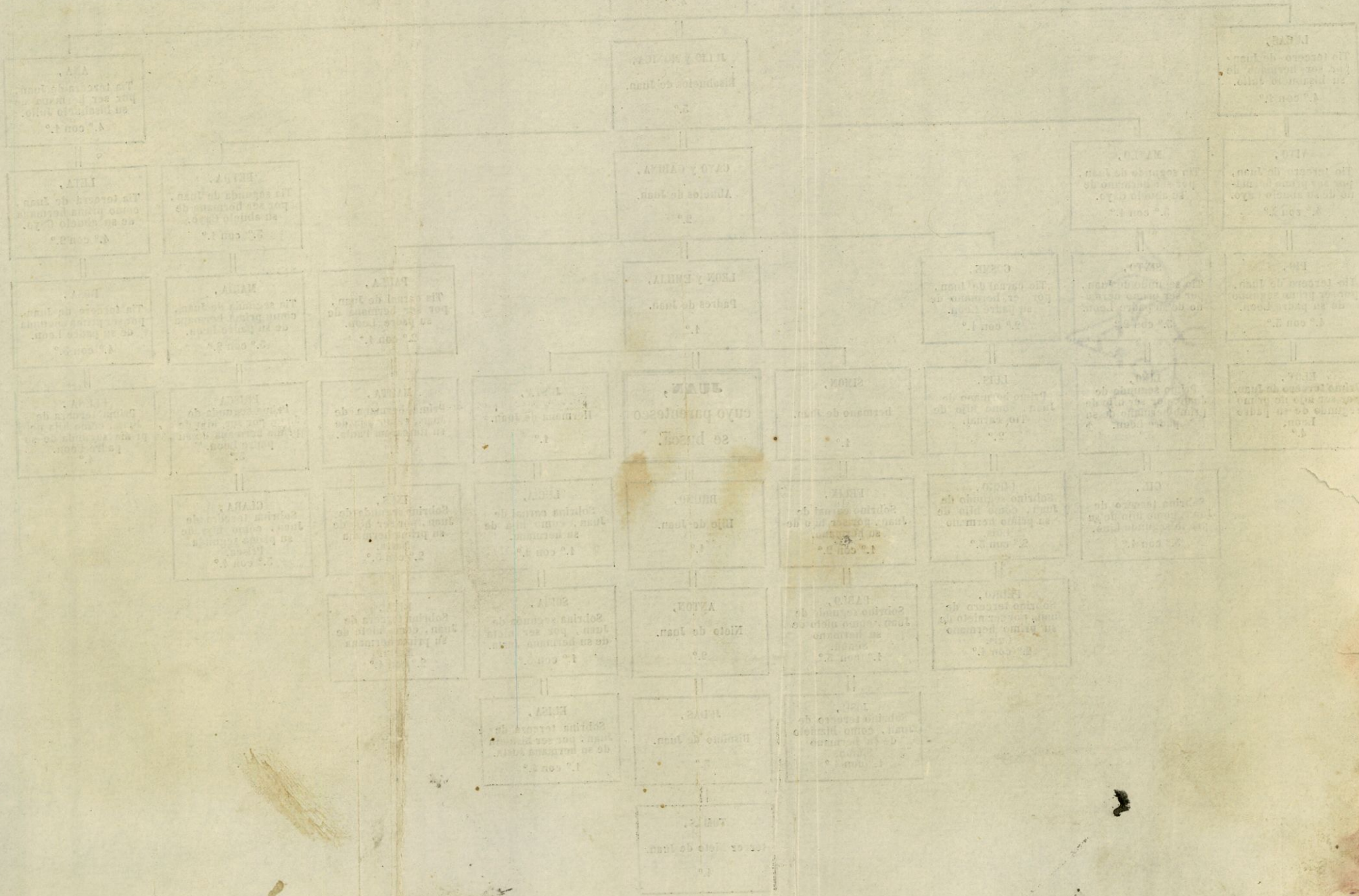
LINEA PATERNA DE VARONES.

LÍNEA PATERNA DE HEMBRAS.



LINEA PATRIAL DE MEMBRAS

LINEA PATRIAL DE MEMBRAS



nunca esta diligencia aun cuando los contrayentes ó los testigos afirmen que, á pesar de la identidad de apellidos, no son parientes. Tambien formarán precisamente el árbol, aunque no haya identidad de apellidos, siempre que tengan noticia comunicada por persona fidedigna, de que existe parentesco entre los contrayentes. Formado el árbol, y resultando impedimento, lo remitirán á nuestro Provisor con la pretension de los interesados, quienes practicarán las diligencias para dirijir las preces á Su Santidad en solicitud de la dispensa; en el supuesto, de que no se dará curso á estas solicitudes, mientras no las acompañe el árbol genealógico comprobado de la manera expresada. Cuando al contrario, del árbol formado no resulten los interesados ser parientes en grado prohibido, se unirá aquel al expediente matrimonial, con una nota expresiva del motivo porque se formó, y del resultado que ofreciere. Para mayor comodidad de los Párrocos se pone al fin la delineacion general de parentescos.

54.ª No apareciendo ninguno de los obstáculos referidos, formará el Cura el expediente matrimonial, el cual ha de conservar en el archivo de la Parroquia, pues que será objeto de la Santa Visita.

Este expediente constará de las partidas de Bautismo de ambos contrayentes, y si han vivido en otras parroquias, certificados de libertad y soltería, de todo el tiempo que hayan permanecido en cada una; este certificado puede estamparse á continuacion de sus partidas de Bautismo, las cuales han de venir legalizadas por tres Escribanos, siendo de otra Provincia. Si los contrayentes estuvieren bautizados en la Parroquia en que se casan, y hubiesen permanecido en ella desde la edad nubil, el Cura tomará nota de sus partidas de Bautismo y años de domicilio parroquial,

para certificarlo en el acta, según el formulario n.º 7. De modo que de todas las certificaciones ha de resultar la libertad, soltería y habilidad de los contrayentes, desde la edad de doce años para las hembras, y de la de catorce para los varones.

35.ª Del exámen de estos documentos puede resultar, que los contrayentes necesiten para casarse licencia de sus padres, ó superiores, que hayan servido en el Ejército, ó que sean viudos. En el primer caso concurrirán los padres, abuelos ó curadores á dar la licencia ante el Párroco, y los dos testigos de la informacion, y otro mas que firme por el Padre sino sabe, todo conforme expresa el formulario número 7; las edades en que respectivamente necesitan licencias los menores son:

	Años cumplidos.	
	Varones.	Hembras.
Del padre, hasta.	25	23
De la Madre, cuando no tienen padre.	24	22
Del abuelo paterno, no teniendo padre ni madre.	23	21
Del abuelo materno, si no le tienen paterno.	23	21
Los huérfanos de padres y abuelos, del tutor ó curador.	22	20
Si no tienen curador, del Juez de 1.ª instancia del Partido, hasta.	22	20

La licencia del Juez se ha de dar por escrito, y han de presentar al Cura un testimonio de ella, que se unirá al expediente matrimonial.

Si alguna de las personas á quienes corresponda dar licencia para que se casen la negáre, suspende-

rá el Cura pasar adelante, hasta que el interesado haya obtenido habilitacion de la autoridad correspondiente, que hoy es el Sr. Gobernador de la Provincia, con la cual supla el disenso paterno; esta habilitacion ha de ser por escrito, y quedará unida tambien al expediente.

36.^a Cuando aparezca que el contrayente ha servido en el Ejército, presentará su licencia absoluta, y ademas certificado del Capellan de su Regimiento con el V.^o B.^o del Gefe del Cuerpo, en que conste su libertad y soltería todo el tiempo que haya servido en las armas. De la licencia absoluta se pondrá en el expediente nota del dia, mes y año en que fué expedida, y por qué Gefe ó Gefes estaba autorizada, devolviéndola al interesado; mas el certificado de libertad y soltería del Capellan quedará unido al expediente, como los demas de su clase.

37.^a En el caso de resultar que alguno de los contrayentes sea viudo, justificará la defuncion del anterior cónyuge, su libertad para casarse desde que es viudo, y que permanece en dicho estado; esto se hará tomando el Párroco nota de la partida de defuncion, para certificar en el acta, segun expresa el formulario número 7; y si la partida no está en su Parroquia, ó el viudo ha vivido en otras despues de su viudéz, le exigirá que presente dicha partida, y atestado de su libertad y estado, dado por los Curas en cuyas feligresías hubiese vivido. Los Párrocos tendrán muy presente que aun cuando hayan justificado estos extremos, las viudas no pueden contraer segundas nupcias antes de trescientos un dia de su viudéz, ó antes de su alumbramiento, si quedaron en cinta. Del mismo modo la muger, cuyo matrimonio se declare definitivamente nulo, tampoco puede pasar á nuevas nupcias, hasta que hayan transcurrido trescientos un

dias de la separacion legal, ó haya dado á luz, si quedó en cinta al verificarse la separacion; pues si lo contrario hace algun Cura puede ser declarado incurso en las penas que señala el artículo 403 del Código penal reformado.

38.^a Reunidos todos los documentos expresados y no resultando impedimento ú obstáculo alguno, procederá el Cura á recibir sus declaraciones á los contrayentes, quienes bajo de juramento serán preguntados separadamente cada uno, por su edad, estado, padres, pueblo de su naturaleza y Parroquia, jurisdiccion exenta ú Obispados en qué hayan vivido, ella desde los doce años y él desde los catorce, á fin de comprobar con su dicho lo que sobre esto aparezca de los documentos presentados; si han dado palabra, ó contraido matrimonio con otra persona; si han hecho voto de castidad, religion ó están ligados con órden sacro, ó profesion en religion aprobada; si tienen entre si algun parentesco, aunque sea lejano, ya fuere de consanguinidad, afinidad, cognacion espiritual y civil, ó de pública honestidad, explicándoles el Cura estos impedimentos, y advirtiéndoles que ademas de la penas Eclesiásticas en que pueden incurrir, los artículos 395 al 400 del Código penal reformado, señalan las de prision y multa á los que se casan con algun impedimento no dispensado, á fin de que respondan con entero conocimiento. Si de su libre y espontánea voluntad proceden á casarse, ó sienten repugnancia, que alguien haya tratado de vencer con dádivas ó promesas; si alguna persona tuerze su voluntad para que se case, haciéndole oferta de herencias y riquezas, ó con amenazas, ú otro modo cualquiera de intimidacion con que se violente ó coarte su voluntad; y si ellos ó sus padres gozan del fuero Eclesiástico castrense, ú otro privilegiado...

39.ª Después procederá á examinar los testigos uno á uno, y no juntos. Para cumplir lo que acerca de esto decretó la Santidad de Clemente X en su Instruccion de 30 de Agosto de 1670, los testigos han de ser mayores de veinte años, y libres de toda excepcion; y si pudiere ser, parientes de los Esposos.

El Cura les recibirá el juramento de decir verdad bajo las penas Eclesiásticas y civiles impuestas á los perjuros, y les preguntará 1.º su nombre, edad, estado, oficio, pueblo de su naturaleza y vecindad: estas circunstancias se expresarán en el acta, como indica el formulario n.º 7. : 2.º si vienen á declarar espontáneamente ó rogados por las partes; si lo primero, no los oiga mas, pues se presume que no dirán entera verdad; y si vienen rogados digan por quien, cuando, de que modo, y si por esta declaracion les ha sido donada, prometida, ó perdonada alguna cosa, ó cantidad, bien sea por parte de los contrayentes ó de otra persona en su nombre, ó interesada en el asunto: 3.º si el testigo no es natural del pueblo de los contrayentes, diga, qué tiempo es su convecino, para juzgar del crédito que merezca su dicho: 4.º con qué ocasion y cuánto tiempo hace que conoce á los contrayentes y sus familias, condicion y calidad de estos, si son vecinos del pueblo en que residen, y cuanto tiempo, ó si lo son de otro pueblo, Obispado ó jurisdiccion exenta; y si los contrayentes gozan del fuero Eclesiástico, castrense ú otro privilegiado: 5.º si los contrayentes han dado palabra ó contraido matrimonio con otra persona, recibido orden sacro, ó profesado en alguna religion aprobada; si son parientes consanguíneos, afines, de pública honestidad, y cognacion espiritual ó civil; explicándoles todos los impedimentos dirimentes é impediéntes, para que por ignorancia no dejen de manifestar al Cura los que exis-

tan; siempre que el testigo responda afirmativamente, se le pedirá razon de su dicho, preguntándole cómo sabe todas estas cosas, desde cuándo, y con qué motivo ú ocasion; y si por el contrario, dijese que ignora alguna de las cosas preguntadas, ó que las ha oido decir, pero que no le constan, lo desechará el Cura, y exigirá que se presente otro idóneo que deponga clara y concluyentemente acerca de la libertad, soltería y habilidad de los contrayentes.

40.^a Si de todas estas diligencias aparece que ningun impedimento existe para la celebracion del Matrimonio, examinará el Cura á los contrayentes de doctrina Cristiana, si ambos son sus feligreses; mas si el Esposo no lo fuere, le exigirá certificado de su Párroco, de haber sido examinado y aprobado; y de todos modos mientras no estuvieren ambos aprobados, no dispondrá que sean amonestados en su Parroquia, y las demas en donde hayan vivido cualquiera de los dos, para lo cual expedirá cédula en uno ó medio pliego de papel sellado, segun el formulario n.º 10; los Curas, á quienes se dirijan, certificarán sus resultas pasadas veinte y cuatro horas despues de la tercera á continuacion de la cédula, con el fin de que en un mismo papel estén dichos certificados que se entregarán al Párroco de la contrayente; este jamás procederá á casar, sin habersele presentado los certificados con las resultas de las moniciones; aunque por otra parte le aseguren que de ellas no ha resultado impedimento, y unirá dicho papel á los demas que forman el expediente matrimonial. Si un Cura dá licencia á otro Sacerdote para casar, nunca lo hará para el exámen de doctrina, el cual ha de verificar por sí mismo siempre que no esté impedido.

41.^a En el caso en que despues de amonestados demoren los contrayentes la celebracion del Matrimo-

nio mas de dos meses, no procederá el Cura á casar sin que se repitan las amonestaciones, ó dándonos cuenta, ó á nuestro Provisor, como previene el Ritual Romano, reciba para ello licencia por escrito, que unirá al expediente: en caso de repetir las, se observará lo que queda prevenido para las primeras.

42.^a Reunidos todos los documentos que han de formar el expediente, aprobados en doctrina Cristiana, y antes de proceder á las proclamas ó moniciones, extenderán los Curas en el libro que para este efecto expresa la instruccion 1.^a, el acta del Matrimonio, con sujecion al formulario número 9.

43.^a Mientras se corren las amonestaciones exigirán los Curas que los contrayentes se confiesen para casarse, á fin de evitar que se hagan públicos los entorpecimientos que puedan resultar, si lo dejan para el dia mismo en que haya de celebrarse el Matrimonio: en este dia podrán repetir la confesion para recibir la Sagrada Comunion.

44.^a Constando al Cura en su caso por los certificados de proclamas, que no ha resultado impedimento, procederá á casar y á velar, ó dar solemnemente las bendiciones nupciales de la Iglesia. La velacion no se diferirá nunca, sino en casos que por sus circunstancias particulares aconseje la prudencia hacerlo; pero así en estos, como en las épocas prohibidas por la Iglesia, cuidarán los Párrocos de que se reciban, cuando haya cesado el inconveniente que lo impidió. Si en el tiempo que transcurra desde el casamiento á la velacion mudaren los cónyuges de domicilio Parroquial, serán velados por el Cura en cuya feligresía vivan, que es entonces su Párroco propio.

45.^a Cuando el Párroco que debe casar dá su licencia para que otro Cura, ó simple Sacerdote lo haga, ha de ser por escrito precisamente, y la partida

7

la sentará en sus libros, absteniéndose el otro Párroco que case de hacerlo en los suyos; puesto que por la delegacion no dejan de ser los esposos feligreses del delegante.

46.^a Si el Cura tuviere algun feligrés constituido en grave peligro, ó en el trance de la muerte, y el enfermo manifestare deseo de casarse para descargo de su conciencia, procurará cerciorarse perfectamente de que no se abusa de su debilidad y deplorable estado, sino que sin coaccion alguna presta su libre consentimiento. En este caso examinará dos testigos al menos que, conociendo de antiguo á los contrayentes, depongan bajo juramento, clara y concluyentemente sobre su libertad, soltería, habilidad para casarse, parentesco y demas impedimentos: ademas exigirá sus declaraciones, tambien juradas, á los contrayentes, y si no resulta impedimento los casará, advirtiéndoles, que si el enfermo recupera la salud no consumen el matrimonio, hasta que sean amonestados, y se conozca el resultado de las proclamas.

(Se continuará.)

ARREGLO PARROQUIAL.

Remitidos ya los expedientes á todos los Arcipresbiteros fuera de esta Ciudad, S. E. I. el Obispo mi Sr. se ocupa del de Salamanca, con preferencia á los demas asuntos; en este supuesto las corporaciones y personas particulares que por algun derecho de patronato sobre las Iglesias y Beneficios de la misma, han sido citadas con repeticion, se apresurarán á exponer lo que á su derecho convenga, pues los trabajos no han de suspenderse por esa omision.—Salamanca y Julio 31 de 1854.—Dr. D. Marcial de Avila, Srio.